

Bogotá D.C., 22 de April de 2021

Honorable Magistrada

Dra. CARMEN AMPARO PONCE DELGADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA SUB SECCIÓN B

Email: rmemorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTA – D.C.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA
CONTRA EL AUTO DEL 16 DE ABRIL DE 2021.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CASA LIMPIA S.A.

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

RADICACIÓN: 25000233700020150012600

Radicado: 2021110000887511

2021110000887511

CARMEN AMADA OSPINO GARCIA, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de Apoderada Especial de la entidad demandada, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del Auto Interlocutorio del 16 de abril de 2021, notificado por estado el día 19 de abril del mismo año, mediante el cual se tiene por extemporánea el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 13 de mayo de 2020 y notificado mediante mensaje electrónico el 01 de junio de 2020, en los siguientes términos:

Resuelve su H., Despacho en la providencia recurrida,

“PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por esta Subsección el 13 de mayo de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR por correo electrónico la presente providencia a los siguientes correos electrónicos informados por las partes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.”

Objeto del Recurso de Reposición;

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que respecta al recurso de reposición señala:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.” (Negritas fuera de texto).

Debe señalarse que frente al auto recurrido no existe norma legal en contrario que indique la improcedencia del recurso de reposición por lo cual es procedente la interposición del recurso de reposición contra la decisión adoptada; en igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso,

el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que establece:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

Adicionalmente por remisión del artículo 245 del CPACA es aplicable los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso que establece la procedencia y trámite del Recurso de Queja.

*"ARTÍCULO 245. **QUEJA.** <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.*

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso. (Negritas fuera de texto)."

A su turno, es de recibo traer a colación lo dispuesto en los Acuerdos Nos. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 los Términos Judiciales no corrieron desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivo de la declaración del estado de emergencia sanitaria por causa del COVID 19, en todo el territorio nacional.

Dicho lo anterior, repongo la decisión tomada por su H. Despacho, por cuanto la misma, no se ajusta a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, que establece

"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" (Declarado EXEQUIBLE mediante sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020), por las siguientes razones:

El inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, emitido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica generada por la pandemia del COVID 19, que obligó al gobierno nacional a adoptar medidas transitorias en materia de implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, amplió los términos para efecto de contabilizar la notificación personal al señalar:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, se deben contabilizar dos (2) días hábiles posteriores al envío del mensaje de datos para que se entienda surtida la notificación personal, días estos que deben transcurrir completos y al terminar estos, es decir, al inicio del tercer día es cuando en realidad se considera efectuada la notificación.

Es importante señalar, que en el caso que nos ocupa ahora, la notificación de la sentencia de fecha 13 de mayo de 2020, se efectuó tal como se indica en el auto que ahora se recurre, el primero (01) de junio de dos mil veinte (2020), veamos:

----- Forwarded message -----

De: Rhonald Arturo Chinchilla Hidalgo <rchinhh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: lun, 1 de jun. de 2020 a la(s) 17:35
Subject: RV: NOTIFICACIÓN SENTENCIA 2015-00126
To: Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>

De: Rhonald Arturo Chinchilla Hidalgo
Enviado: lunes, 1 de junio de 2020 10:20
Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Proc. II Judicial Administrativa 3 <procjudadm3@procuraduria.gov.co>; nlota@procuraduria.gov.co <nlota@procuraduria.gov.co>; Relatoria Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Seccional Bogota <reltadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; noificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co <noificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>; abogados@estudiolegal.com.co <abogados@estudiolegal.com.co>
Cc: Seccion 04 Despacho 02 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca <s04des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>
Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA 2015-00126

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA
SECRETARIA**

**Calle 24 # 53-28, piso 1 Of. 1-17, Bogota D.C.
Tel: 4233390 ext 8110 a 8117**

Correo electrónico: scs04sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Bogotá D.C., 1 de Junio de 2020

004 /2020

Señores:

CARLA ALEXANDRA SARMIENTO COLMENARES Apoderado (a) de:

Sin embargo, dicha notificación se surtió efectivamente, en los términos de las normas antes señaladas, el día primero (01) de junio de dos mil veinte (2020), teniendo en que hubo suspensión de términos desde el 16 de marzo del 2020 por medio del Acuerdo PCSJA20-11517, por razón de la Emergencia Sanitaria declarada en todo el país por el COVID – 19, prorrogada hasta el 30 de junio del 2020, el término para recurrirla transcurrió del 01 de julio al 16 de julio de esa anualidad.

Ha de tenerse en cuenta Honorable Magistrada, que a partir de dicho computo se inicia el conteo del termino concedido para interponer el recurso de apelación (10 días en total), lo que traduce que la fecha de vencimiento de dicho termino es el **16 de julio de 2020**, la cual está dentro del

término legal del envío por correo electrónico de dicho recurso, razón por la cual no existe justificación alguna para considerarse como extemporánea la misma.

----- Forwarded message -----

De: PAULA CAMILA GARZON MORERA <pgarzon@ugpp.gov.co>

Date: mié, 15 jul 2020 a las 14:10

Subject: APELACION SENTENCIA CASALIMPIA S.A. RAD. 25000233700020150012600

To: <scregtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Martha Isabel Sierra Esteban <msierra@ugpp.gov.co>, QUIMBERLY JULIETH MARIN BAZURTO <qmarin@ugpp.gov.co>

Honorable Magistrada

Dra. CARMEN AMPARO PONCE DELGADO.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA – SUBSECCIÓN B.

scregtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

REFERENCIA: APELACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE: CASALIMPIA S.A.

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

RADICACIÓN: 25000233700020150012600

Cordial saludo,

Adjunto documento del asunto con el respectivo poder para actuar.

En el escrito de demanda no observo correo de notificación de la parte demandante, por lo que, no le he podido copiar del presente.

--

Cordialmente,

Al respecto se manifestó el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en auto del 20 de noviembre de 2020, en el numeral tercero de la parte resolutive, mediante el cual se REVOCA un auto que declaro extemporánea la contestación de la demanda, en los siguientes términos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso verbal de Garsa Ltda. contra Jorge Iván García Bahamón.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto de 17 de septiembre de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia para tener por no contestada la demanda, por extemporánea, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Más allá de la disputa sobre la validez de la notificación que plantea el recurrente, quien no precisó las razones por las cuales la réplica a la demanda sí era tempestiva -lo que no obsta para entender que a eso, en últimas, apunta su cuestionamiento (como lo entendió la funcionaria de primera instancia), máxime si repara en la regla especial prevista en el inciso 3º del artículo 328 del CGP-, lo cierto es que el auto apelado debe revocarse porque si la notificación personal, bajo la modalidad prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se considera realizada “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” (se subraya; art. 8, inc. 3), quiere ello decir que el día de intimación no es el último de esos dos, sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa la expresión “transcurrir”, razón por la cual el plazo de veinte (20) días previsto en la ley para contestar la demanda se cumplió el 3 de septiembre, fecha en la que se radicó el memorial que incorpora ese acto procesal.

En efecto, si el legislador extraordinario hubiere querido que dicha notificación personal se verificara “al finalizar el día...”, como se previó en el artículo 292 del CGP para la comunicación por aviso, así lo habría establecido; pero el lenguaje que utilizó en el artículo 8º, inciso 3º, del Decreto 806 de 2020 fue uno muy otro: que la notificación se considera realizada “transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” (Dec. 806/20, art. 8, inc. 3). Luego no es al final del segundo día, sino pasados los dos, que se entiende surtida la notificación.



República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Por consiguiente, si la demanda, el escrito de subsanación, sus anexos y el auto admisorio se remitieron -por mensaje de datos- el 30 de julio de 2020, es necesario dejar pasar los días 31 de julio (viernes) y 3 de agosto (lunes), para entender que el señor García quedó notificado el día 4 de este último mes, por lo que el término de 20 días para contestar la demanda, como se anticipó, feneció el 3 de septiembre pasado.

Por tanto, como la réplica fue radicada ese día, no era viable su rechazo.

2. Así las cosas, se revocará el auto apelado. No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

Por lo anterior, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto de 17 de septiembre de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia. Por tanto, téngase por contestada la demanda. Désele trámite.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

085f334103033c1053f5971526f07567b2c7432eccc1e703c92a34884c35d70a

2

Exp. 002202000063 01

Conforme con lo expuesto anteriormente, solicito a su H., Despacho:

Reponer la decisión objeto de este recurso, en su lugar tener por presentado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 13 de mayo de 2020 y seguir con el trámite correspondiente.

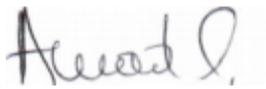
ANEXOS

Poder junto con los soportes de la legitimidad para actuar en representación de la UGPP

NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C. Nuestra dirección para recepción de notificaciones judiciales es notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

Atentamente,



CARMEN AMADA OSPINO GARCIA

C.C. No. 52.268.048 de Bogotá

T.P. No. 193.936 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo Electrónico: cospino@ugpp.gov.co